

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL PERTENENCIA.
Demandante.	María Fernanda Rodríguez Gutiérrez. Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez.
Demandado.	Martha Cecilia Agudelo Posada y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00475 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. Para entender mejor las calidades con que el extremo pasivo de la pretensión interviene en el proceso, se deberá relatar un nuevo de la demanda para describir quiénes comparecen como herederos directos de los propietarios proindiviso de los bienes objeto de usucapión y quiénes como «herederos por representación». Asimismo, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, se deberá adjuntar al legajo digital la prueba *«de la calidad en la que intervendrán en el proceso»*.

1.2. En el hecho segundo de la demanda se señala que la totalidad de los porcentajes proindivisos de cada uno de los demandados sobre los bienes objeto de usucapión, suman:

M.I 001-480579: 99.9872087%

M.I. 001-480607: 99.99229%

M.I. 001-480581: 99.9923113%

Lo anterior, da a entender que existe sobre los prenotados bienes un ínfimo porcentaje cuya suerte se desconoce para completar el 100% de cada uno de ellos. Por tanto, se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda qué sucedió con los porcentajes faltantes de cada inmueble.

1.3. En el hecho tercero de la demanda se indica que los demandados adquirieron los siguientes porcentajes proindivisos:

M.I 001-480579: 90.6553087%

M.I. 001-480607: 25,78629%

M.I. 001-480581: 25,7863113%

Sin embargo, nada se dijo sobre los porcentajes faltantes de los denotados inmuebles, es decir, quién o quiénes los adquirieron, la fecha en que se adquirieron y la escritura pública donde reposa la transferencia de estos. Por consiguiente, se deberá ampliar el hecho tercero en tal sentido. Asimismo, se indicará por qué los mencionados porcentajes difieren de los plasmados en el numeral anterior del presente auto inadmisorio.

1.4. En el hecho cuarto de la demanda se informa que los demandantes son comuneros de cada bien objeto de este proceso, aspecto que concatena con lo plasmado en sus respectivos folios de M.I. Pero nada de ello se dice explícitamente en los fundamentos fácticos de la demanda y, por ende, lo expresarán en un nuevo hecho. Para tales menesteres deberán apegarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 375 del CGP.

1.5. Según lo narrado en la demanda, este Despacho advierte que la calidad con que los demandantes pretenden actuar en este litigio no resulta nítida. Por un lado, la pretensión segunda está estructurada de tal manera que da a entender que ambos hubieran poseído el bien de manera independiente, pues allí se evidencia que cada uno se asigna un porcentaje proindiviso; y, por otro lado, los hechos de la demanda dan cuenta de que ambos han poseído conjuntamente. Por tanto, se deberá aclarar dicho supuesto para indicar si son coposeedores o poseen los bienes objeto del proceso de manera separada.

Segundo. Conforme a los artículos 90 numeral 1º, 82 numeral 6º y 219 del CGP, se deberá adecuar el acápite de la prueba testimonial en el sentido de agregar la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar con cada testigo.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac471db482e170c9182021e6df7cfec7ba832d26ca565b6da47120aeb2a49bb**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>